

Registrada bajo el N° 182 (S) Folio N° 1183/1189**Expte. N°167.650 Juzgado Civ. y Com. N°13**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 15 días del mes de octubre de 2019, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**SANCHEZ HUGO DANIEL C/ ARAMAYO REINALDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 402/408?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**I.- Antecedentes:**

A fs. 23/28, y con fecha 20 de noviembre de 2002, el señor Hugo Daniel Sánchez demandó a los señores Reinaldo Aramayo y Carlos Gustavo Ferreyra por la suma de \$12.519, "*...o lo que en definitiva resulte de las probanzas de estos actuados...*", y sin perjuicio de los valores vigentes oportunamente, más intereses y costas. Y se citó en garantía a Liderar Compañía de Seguros SA.

El monto reclamado responde a los daños patrimoniales derivados de un accidente de tránsito provocado al ser embestido el vehículo del actor: Renault 12, afectado al servicio de taxi, por otro Renault 12, también afectado al servicio de taxi, en fecha 2 de julio de 2001, mientras era conducido por el señor Aramayo.

En concreto la pretensión resarcitoria consistió en los siguientes rubros: a) daño emergente (costo de la reparación del vehículo): \$ 5.419, de los cuales \$4.804 fue por acondicionamiento de chapa y pintura y \$616 por reparación de mecánica; b) Lucro cesante: \$6.600 (60 días sin explotación del taxi, con una pérdida diaria de \$100 a \$120) o lo que en definitiva surja de la prueba; y c) Desvalorización venal: \$ 500 o lo que surja de la pericia mecánica.

II.-La sentencia apelada de fs. 402/408.

El señor juez a-quo condenó a la demandada y a la citada en garantía a abonar al actor la suma total de \$10.519, más intereses y costas.

En particular, concedió la suma de \$5.419 por las reparaciones; \$4.800 en concepto de pérdida de ganancias por los 40 días estimados por el perito mecánico en concepto de duración de las reparaciones y a \$120 diarios mencionados por el actor; y \$300 por disminución del valor venal.

III.-El recurso y su fundamentación. La contestación.

Mediante escrito electrónico del 27/3/2019 apeló el actor y en el escrito electrónico del 28/6/2019 expresó sus agravios, los que fueron contestados por la parte demandada y la citada en garantía a través del escrito electrónico del 16/7/2019.

El actor se agravia de las sumas fijadas de todos los rubros (reparación de la unidad siniestrada; depreciación del bien y lucro cesante producido), pues, a su entender, no solo emergen totalmente exiguas y nimias sino contrarias a los valores que debió haber receptado que eran nada más ni nada menos que los vigentes en oportunidad de la condena.

De ahí que solicita que se adopten las medidas pertinentes a tal fin, requiriéndose al perito mecánico interviniente que determine valores actuales de reparación y la depreciación venal del

vehículo considerando una unidad de semejantes características y años de uso; y librando un oficio al municipio que determine valores actuales por bajada de bandera y metraje recorrido.

Asimismo, critica que se haya tomado el plazo de 40 días para la reparación estimado por el perito ingeniero mecánico cuando surge acreditado de autos que superó los 60 días.

Los demandados y la citada en garantía admiten la actual jurisprudencia y doctrina mayoritarias en cuanto a que si los reclamos versan sobre deudas de valor el daño debe ser cuantificado a la fecha de la sentencia en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará la reparación, y en tal sentido manifiestan que aceptarán lo que este tribunal resuelva sobre el punto con la única salvedad de que, si en definitiva se resuelve la pretendida "recomposición" a valores actuales, se tenga presente que los intereses corridos desde la fecha del hecho hasta la sentencia deberán ser a una "tasa pura" del 6 (seis por ciento) anual y sólo a partir de ésta, a la tasa pasiva BIP del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En párrafo aparte, y respecto a la disconformidad de la parte actora con el lapso de cuarenta días que –siguiendo el dictamen del perito ingeniero interviniente en autos- sería el necesario para la obtención de presupuesto, turnos en talleres, compaginación de ambos y reparación en sí, señalan que lo que cabe indemnizar no es todo el lapso durante el cual el damnificado dejó de utilizar su vehículo, sino aquél que pueda encontrarse en relación de causalidad con el accidente, como imputable al autor del hecho. Debe tenerse en cuenta el tiempo razonable que demanda concretar la reparación, resultando improcedente extender el lapso de resarcimiento al de la demora en efectuarla como consecuencia de factores ajenos al evento dañoso. Citan jurisprudencia y doctrina en tal sentido.

Además, resaltan que el lapso de cuarenta días establecido por el perito en respuesta al tercer punto de pericia propuesto por la contraria no resulta groseramente menor al de sesenta días reclamado concretamente al promover la demanda.

IV.-Consideración del recurso.

A mi modo de ver, el recurso del actor debe progresar aunque parcialmente.

No hay discusión posible en cuanto a que el momento en el cual debe realizarse la cuantificación de los daños, calificables como deudas de valor, tiene que ser el más cercano al efectivo pago, pero como esto último es imposible en la práctica, ello debe plasmarse en la sentencia de fondo; máxime teniendo en cuenta la duración del litigio y lo que ha tardado en arribar al estado de obtener una sentencia del Juzgado de origen.

Me permito recordar que como principio rector y abarcativo de todo aquello que conforma el reclamo, cuando al monto del daño se lo hace depender de contingencias probatorias no existe posibilidad de infracción al principio de congruencia.

En este sentido constituye doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal de Provincia que: "*No media infracción legal aun cuando la sentencia otorgue una indemnización mayor a la reclamada en la demanda si en ésta quedó aquella librada a lo que, 'en más o en menos', resulte de la prueba (art. 163 inc. 6, C.P.C.)*."(SCBA, C 99055 S 7-5-2014; C 107003 S 12-3-2014; C 116437 S 18-12-2013; C 108764 S 12-9-2012; C 102641 S 28-9-2011; AC 81476 S 23-4-2003; AC 67732 S 24-2-1998; Ac 65214 S 4-3-1997; Ac 53743 S 5-12-1995; Ac 42935 S 4-6-1991; ver también ponencia de Mabel de los Santos en XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, "Libro de ponencias generales, relatos generales, trabajos seleccionados", Ed.Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág.11).

Y en el caso eso ha hecho el actor cuando expresó en su escrito postulatorio de fs. 23/28 que demandaba la suma reclamada "*...o lo que en definitiva resulte de las probanzas de estos*

actuados...” y sin perjuicio de los valores vigentes oportunamente.

Por otro lado, cabe destacar lo decidido por nuestro Superior Tribunal provincial en las causas C.117.735, sent. del 24/9/2014 y C.117.501, sent. del 4/3/2015, entre otras. En ambos antecedentes se dijo que “... *no se debe confundir la actividad de estimar los rubros indemnizatorios a fin de reflejar los ‘valores actuales’ de los bienes a los que refieren, con la utilización de aquellos mecanismos de ‘actualización’, ‘reajuste’ o ‘indexación’ de montos históricos expresamente prohibidos por la norma. Estos últimos suponen una operación matemática, en cambio la primera sólo expresa la adecuación del valor a la realidad económica del momento en que se pronuncia el fallo (conf. doct. Ac. 58.663, sent. del 13-II-1996; Ac. 60.168, sent. del 28-X-1997; Ac. 59.337, sent. del 17-II-1998; Ac. 92.667, sent. del 14-IX-2005; C. 99.152, sent. del 5-IV-2013).*”.

En el más reciente se añadió que: “...*no es ocioso poner de resalto que a los fines de establecer el importe de la indemnización de que se trate no es posible desatender los datos que proporciona la realidad económica involucrada en el asunto patrimonial en juego y, en este sentido, la teoría general de la cuantificación del daño enseña que éste debe ser evaluado lo más tarde posible e, idealmente, el mismo día del pago, pero como esto último es imposible en la práctica, ello debe plasmarse en la sentencia de fondo, aunque teniendo en cuenta tanto las variaciones intrínsecas del perjuicio, que se producen entre la fecha de éste y la de su juzgamiento, como las variaciones extrínsecas, que son las atinentes a las del valor del mercado, lo que significa que no cabe indemnizar el valor de un bien correspondiente al pasado cuando ese valor al momento de la sentencia es o puede ser radicalmente diferente a aquél (conf. López Mesa y Trigo Represas, “Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño”, ed. La Ley, Bs. As., 2006, p. 36)...*”.

Y en el anterior se reiteró que: “...*en los juicios de daños y perjuicios los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio al momento de dictar sentencia...*” y que no hay violación del principio de congruencia por otorgar al actor una indemnización mayor a la solicitada “...*en tanto no incurre en demasía decisoria el fallo que condena al pago de una suma mayor a la reclamada en la demanda si el actor exhibió su intención de no inmovilizar su reclamo al monto peticionado. Dicha intención queda demostrada si, al reclamar en la demanda, se lo hizo refiriendo dicho reclamo ‘a lo que en más o en menos resulte de la prueba’ (art. 163 inc. 6°, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 48.970, sent. del 20-IV-1993; Ac. 74.082, sent. del 13-VI-2001; C. 102.310, sent. del 27-IV-2011; C. 110.037, sent. del 11-III-2013)...*”.

Bajo estas premisas, entonces, y más allá de los montos indicados en la demanda, bregaré por alcanzar una verdadera y efectiva reparación integral en aquellos rubros indemnizatorios que resulten procedentes (CSJN, Fallos 327:266; entre otros).

Ello porque indemnizar es reparar todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, y éste no se logra si el daño o perjuicio subsiste en alguna medida, por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna y cumplida reparación (CSJN, Fallos 326:2329).

En tal sentido, y a tenor de lo normado por el art. 1083 del CC, similar al art. 1740 del CCyCN, que prevé además la reparación “plena”, en coincidencia con el art. 772 del CCyCN, suponer indemnizado el daño por la desvalorización venal con \$300, o la pérdida de ganancias por no haber podido trabajar con el vehículo afectado al servicio de taxi durante al menos 40 días, con \$4.800, calculados a valores vigentes a la fecha del siniestro (año 2001), significaría un ultraje manifiesto al principio de reparación plena y, por el contrario, obliga a recurrir a un método que, por

un lado, deje de premiar a los deudores que no indemnizaron los daños cuando debían hacerlo y, por el otro, termine de perjudicar tan gravemente a los acreedores.

Ante aquellas cifras que nada reparan, y que terminan avasallando a quien demanda justicia, considero que no se pueden mantener los montos menguados “inservibles para obtener satisfacciones”, ni asistir pasivamente a la consolidación del injusto en cabeza de la víctima, cuando otras estimaciones son factibles (Zavala de González, Matilde, RCyS 2013-XI portada; esta Cámara, causas sala 2: 154.320, sent. del 3/12/2013 y 131.976, sent. del 16/3/2016; esta sala, causa 159.963, sent. del 1/9/2016).

Zanjada esta cuestión, me referiré ahora a cada rubro indemnizatorio en particular.

Gastos de reparación del vehículo.

En la demanda de fs. 23/28, el actor manifiesta que su rodado sufrió daños materiales cuya reparación costó \$5.419 por lo que reclama su resarcimiento.

Dentro del daño emergente, se comprenden todos los menoscabos efectivamente sufridos y los desembolsos realizados en atención al hecho lesivo; comporta un efectivo empobrecimiento del contenido económico del sujeto. El patrimonio, después del hecho dañoso, se ve disminuido.

El art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que aquí interesa, dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima...”.

Con relación a este rubro se ha sostenido que el menoscabo sufrido por una cosa de dominio de la víctima, como es un automotor, frustra de por sí el interés de su titular a mantener la incolumidad de sus bienes y engendra un perjuicio resarcible por el empobrecimiento así producido, sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados (López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix, Tratado de la Responsabilidad Civil, Cuantificación del daño, ed. La ley, pág. 408).

Empero, si como en el caso, el vehículo fue reparado, el precio abonado por la reparación prevalece sobre cualquier estimación pericial, porque es obvio que, si el damnificado afrontó de su propio peculio las reparaciones de su automotor, ese dinero desembolsado es el que constituye el daño o menoscabo patrimonial a resarcir, pues ya no existe propósito de reparar (ver demanda, fs. 25 vta.; pedido de explicaciones, fs. 293; impugnación de pericia, fs. 296; testimoniales, fs. 203 y 204; expresión de agravios del 28/6/2019, donde insiste en el tiempo que insumió la reparación; arts. 375, 384, 421, 424 y concs., CPCC).

Vale decir que, por más que calificuemos esta parcela de la indemnización como una deuda de valor, por cuanto su alcance en dinero no nace determinado o determinable *in obligatione*, sino que se determina *in solutione*, siempre hay que estar a las resultas de la efectiva dimensión del daño que se acredite, que en este supuesto, está dado por el empobrecimiento que significó el desembolso de \$5.419 para reparar el vehículo siniestrado (arts. 1068 y 1069, Cód. Civil; art. 772 del nuevo Código Civil y Comercial -aplicable en forma inmediata conforme el art. 7 de dicho código-; Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones., T. 1ª Ed., 1ª reimpr., Bs. As. Hammurabi, 2004, págs. 372 y 373; en igual sentido, ver Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal y Roberto M. López Cabana, Derecho de Obligaciones civiles y comerciales, 2ª Ed. actualizada, 1998, Bs. As., Abeledo Perrot, págs. 478 y ss.; Guillermo A. Borda, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 9ª Ed., Bs. As. La Ley, 2008, T.I, pág. 391; Ernesto C. Wayar, Derecho Civil. Obligaciones, 1ª Ed., Bs. As. Depalma, 2002, págs. 496 y 497; entre otros).

En estos casos, la indemnización compensatoria indefectiblemente se traduce en la suma de dinero sufragada y su pago tardío (daño moratorio) se repara por medio de los intereses. En efecto, es el

“interés” lo que compensa al damnificado por la falta de disponibilidad de ese activo patrimonial representado por el desembolso que habría correspondido al responsable del hecho; y si bien se devengaría desde que se efectivizó y, a falta de prueba precisa, a partir de la notificación de la demanda, por la prohibición de la *reformatio in pejus* se mantiene el devenir de ese interés desde la fecha del hecho (cfr. jurisprud. esta Cámara, sala 2, 145369 RSD-179-10 S 30/6/2010, y 161.257, RSD-237 S 6/10/2016; sala 1, 120335 RSD-110-3 S 13/05/2003; entre otras).

Desvalorización del vehículo Renault 12, modelo 1993.

Adelanto que este rubro merece, a los fines de su cuantificación, ser encuadrado como “deuda de valor”, y, por consiguiente, estimarlo al importe más cercano posible de la fecha del dictado del pronunciamiento.

En este aspecto, entiendo que el a-quo debió optar por algún método de comparación viable a la fecha de su decisión, o, en su caso, dictar una medida para mejor proveer que le permita el reconocimiento de una suma que respete el principio de la “reparación plena” que consagra el art. 1083 del CC (similar al art. 1740 del CCyCN, que prevé además la reparación “plena”, en coincidencia con el art. 772 del CCyCN; arg. Art. 36, inc. 2, CPCCC).

Abordando ahora esa tarea, considero que podría –mediante un método comparativo- estimarse un “valor actual” representativo de una indemnización justa.

En el caso analizado, el perito mecánico, en su informe determina que el porcentaje de desvalorización del vehículo es del 5,5 % y lo calcula sobre el costo de reparación (ver fs. 305 vta.).

A los fines de establecer, entonces, un valor actual, incumbe calcular ese 5,5% sobre el valor vigente de comercialización del vehículo, por lo que siendo que el accidente sucedió en el año 2001 y el vehículo era un Renault 12, modelo 1993, que ya no se fabrica más desde el año 1994, y que a la fecha (octubre de 2019), sería equiparable a un modelo 2011, Fiat Siena, Fire RST II 1.4 AA DA (L07), por ser uno de los vehículos más requeridos para su uso como taxi, y tendría un valor en plaza de \$ 182.000 (ver sitio oficial:<http://precios.acara.org.ar/Home/Prices?Category=1&Brand=14&Model=19>), corresponde elevar este rubro indemnizatorio a la suma de \$10.000 (arg. art. 1740, CCCN, arg. art. 1069, CC ley 340).

Vale aclarar que las cotizaciones oficiales del sitio web “ACARA” constituyen hechos notorios exentos de prueba, porque son, al decir de Calamandrei, *“aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media en el tiempo y lugar en que se produce la decisión”* (Torres Traba José María, “Reflexiones sobre la teoría de la prueba y el procedimiento probatorio. Los medios de prueba y su admisibilidad”, en dpccgozaini.blogspot.com; Arazi Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2008, pág. 53, con cita en nota 16 de Calamandrei Piero, “La definición del hecho notorio” en “Estudios sobre el proceso civil”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1961, pág. 184), y por lo tanto su verificación es fácilmente realizable (“por simple consulta de un texto o de un diario”, o por Internet, agrego), sin interesar la información que la parte pueda tener sobre ellos (Falcón Enrique M., “Manual de Derecho Procesal”, Ed. Astrea, Bs. As. 2005, Tomo I, pág. 315 y 316).

Lucro cesante.

Con la misma finalidad de establecer un valor actual también para este ítem indemnizatorio, propongo lo siguiente: conforme al valor de bajada de bandera del año 2001 (\$1) y las sumas estimadas en concepto de “ganancia” de \$100/\$120 diarios para el mes de julio (donde se instala el receso invernal generalmente), se puede considerar una cantidad de 100 viajes diarios, los que multiplicados por el costo de la actual bajada de bandera (\$52.50, cfr. Decreto 468 del 26/12/2018), arrojan un importe diario de \$5.250 que en el lapso de 40 días asciende a \$210.000, lo que, menos un 25% que se estima por gastos fijos a los que debía de hacer frente, esté o no

funcionando el vehículo, como puede ser sueldo de chofer, parte proporcional del seguro correspondiente a esos días, patente, combustible, etc., resulta una ganancia neta que se deriva de tales servicios de \$152.500.

Vale hacer un paréntesis para referir que no advierto nada irregular en la apreciación del perito ingeniero mecánico sobre la suficiencia del plazo de 40 días para la reparación del vehículo, toda vez que representa el tiempo medio, objetivo, preciso y razonable, estimado por el experto a esos fines, sumado a que en el caso era posible un medio de prueba que sea directo, ya que la reparación se había producido efectivamente (arg. art. 375 "a contrario", CPCC).

En efecto, en estos supuestos la prueba del plazo de paralización se efectúa tras haberse efectuado la reparación y los medios de prueba que se aportan al proceso consisten en las certificaciones expedidas por el dueño o encargado del taller que hizo la reparación o bien su declaración testifical en ese sentido y aquí solo emergen valoraciones que se habían efectuado antes, en oportunidad de presupuestar los trabajos de reparación (ver fs. 171, 172, 196, 304 y 304 vta.; cfr. arts. 375, 384, 424, 474 y concls., CPCC).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio del actor y establecer el monto de la reparación por el rubro tratado en la suma de \$ 152.500, con más los intereses cuyas tasas serán objeto de tratamiento a continuación (arg. arts. 772 y 1740, CCCN, arg. art. 1069, CC ley 340).

Tasa de interés aplicable a propósito de los valores actualizados.

Incumbe materializar la doctrina legal del Máximo Tribunal provincial que a partir de las causas "Vera" (C. 120.536, del 18/04/18) y "Nidera" (C 121.134, del 03/05/18) determinó que cuando sea pertinente el ajuste por índices, o cuando se fije un quantum indemnizatorio a valores actuales (como se ha justipreciado en autos para dos rubros indemnizatorios), debe aplicarse desde el hecho dañoso y hasta la sentencia el denominado "interés puro", que la Suprema Corte determinó en esos precedentes en el 6% anual.

De allí en adelante, resolvió el Alto Tribunal, debe aplicarse la tasa de interés que surge de la doctrina legal sentada en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (sents. del 21/10/2009), y C. 119.176, "Cabrera" (sent. del 15/06/2016); es decir, la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, y que en la actualidad está constituida por la Tasa pasiva digital o Tasa Bip.

En consecuencia, desde la fecha del hecho dañoso de autos hasta la del presente decisorio, propicio aplicar sobre las sumas fijadas a valores actuales intereses al 6% anual, devengándose de allí en más y hasta el efectivo pago, intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días (arts. 272, 278 y 279, CPCC; arts. 3, 768, 772, 1740, 1748, CCCN).

VOTO, pues, por la NEGATIVA.

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor mediante el escrito electrónico del 27/3/2019; 2) Modificar, por ende, la sentencia de fs. 402/408, disponiéndose la elevación de la cuantificación de los rubros "desvalorización venal" y "lucro cesante" a \$10.000 y \$152.500, respectivamente, y, a propósito de la fijación de éstos a "valores actuales", que los intereses desde la fecha del hecho dañoso de autos hasta la del presente decisorio, deberán liquidarse al 6% anual, devengándose de allí en más y hasta el efectivo pago, intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días; 3) Imponer las costas de alzada en un 80% a la demandada

y citada en garantía y el restante 20% al actor, a tenor de la índole de las cuestiones planteadas que no prosperan (arts. 68 y 71, CPCC); y 4) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31, 51 y conchs, Decreto- ley 8904/77; arts. 31, 51 y conchs. Ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor mediante el escrito electrónico del 27/3/2019; 2) Modificar, por ende, la sentencia de fs. 402/408, disponiéndose la elevación de la cuantificación de los rubros “desvalorización venal” y “lucro cesante” a \$10.000 y \$152.500, respectivamente, y, a propósito de la fijación de éstos a “valores actuales”, que los intereses desde la fecha del hecho dañoso de autos hasta la del presente decisorio, deberán liquidarse al 6% anual, devengándose de allí en más y hasta el efectivo pago, intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días; 3) Imponer las costas de alzada en un 80% a la demandada y citada en garantía y el restante 20% al actor, a tenor de la índole de las cuestiones planteadas que no prosperan (arts. 68 y 71, CPCC); y 4) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31, 51 y conchs, Decreto- ley 8904/77; arts. 31, 51 y conchs. Ley 14.967). Regístrese, notifíquese y, transcurridos los plazos de ley, devuélvase (cfr. art. 135, inc. 12, CPCC). si///

///guen las firmas (expte. N°167.650).-----.

NÉLIDA I. ZAMPINI. RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario